



**ORDENA MEDIDAS PROVISIONALES PRE-
PROCEDIMENTALES QUE INDICA.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 287

Santiago, 13 ABR 2017

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante LO-SMA); en la Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40, del Ministerio del Medio Ambiente, publicado con fecha 12 de agosto de 2013, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristian Franz Thorud como Superintendente del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. La Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) es un servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental, así como para imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstos.

2. Dentro de las competencias de la SMA, se encuentra la posibilidad de dictar medidas provisionales con el objeto de evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas.

3. Las referidas medidas provisionales se encuentran reguladas en el Artículo 48 de la LO-SMA, en los siguientes términos: *“Cuando se haya iniciado el procedimiento sancionador, el instructor del procedimiento, con el objeto de evitar daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, podrá solicitar fundadamente al Superintendente la adopción de alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales: a) Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o daño (...). Las medidas señaladas en el inciso anterior podrán ser ordenadas, con fines exclusivamente cautelares, antes del inicio del procedimiento administrativo*

sancionador, de conformidad a lo señalado en el artículo 32 de la Ley N° 19.880 y deberán ser proporcionales al tipo de infracción cometida y a las circunstancias señaladas en el artículo 40”.

4. Por su parte, en el artículo 32 de la Ley N° 19.880, se regulan las medidas provisionales pre-procedimentales en los siguientes términos: *“Medidas provisionales. Iniciado el procedimiento, el órgano administrativo podrá adoptar, de oficio o a petición de parte, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la decisión que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello. Sin embargo, antes de la iniciación del procedimiento administrativo, el órgano competente, de oficio o a petición de parte, en los casos de urgencia y para la protección provisional de los intereses implicados, podrá adoptar las medidas correspondientes. Estas medidas provisionales deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en la iniciación del procedimiento, que deberá ejecutarse dentro de los quince días siguientes a su adopción, el cual podrá ser objeto del recurso que proceda (...)”*.

5. El día 17 de marzo de 2017, a raíz de una denuncia que fue presentada por un incendio que habría afectado la zona de taludes del relleno sanitario de Coyhaique, la SMA realizó una actividad de fiscalización ambiental a dicho establecimiento, constatando que su funcionamiento presenta una serie de irregularidades. El 20 de mayo y el 30 de junio del año 2016, la SMA realizó otras visitas inspectivas, donde se percibieron otras irregularidades que se mantienen hasta el día de hoy.

6. Las irregularidades constatadas en las fiscalizaciones realizadas los días 20 de mayo y 30 de junio del año 2016, y el día 17 de marzo de 2017, dicen relación con: (i) El manejo de los residuos sólidos que ingresan al relleno después de las 18:00 horas, los cuales son cubiertos recién al día siguiente; (ii) El ingreso de una cantidad de residuos mayor a la autorizada, incluyendo residuos provenientes de otras comunas; (iii) La presencia de residuos orgánicos; (iv) La presencia de residuos líquidos y; (v) Una deficiente estabilidad estructural de los taludes del relleno.

7. La situación recién descrita, está generando un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, por la emanación de malos olores, por la proliferación de vectores sanitarios, y por la deficiente situación estructural de los taludes que puede facilitar la generación de incendios, como el que se produjo el 24 de enero de 2016. Para evitar que el riesgo se transforme en un daño efectivo, es indispensable que la SMA dicte las medidas provisionales pre-procedimentales que se encuentran reguladas en el artículo 48 letra a) de la LO-SMA, y que consisten en *“medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o daño.*

8. Sin perjuicio de lo anterior, antes de entrar a analizar cada una de las irregularidades que motivaron la dictación de las presentes medidas provisionales, es preciso explicar las diversas autorizaciones ambientales que regulan la operación del Relleno de Coyhaique.

9. El relleno sanitario de Coyhaique, desde la perspectiva ambiental, está regulado por la Resolución de Calificación Ambiental (RCA) N°

747/2003, del 4 de diciembre de 2003, que aprobó el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del proyecto “Centro De Manejo De Residuos Coyhaique - Cemarc”. El titular del proyecto es la Municipalidad de Coyhaique y corresponde a un relleno sanitario diseñado para recepcionar, reciclar, compostar y disponer los residuos sólidos domiciliarios o asimilables a ellos, generados sólo en la comuna de Coyhaique, y tiene una capacidad de 19.427 ton/año o el equivalente a 1.619 ton/mes.

10. Un aspecto importante a destacar de la RCA 747/2003, es que define los residuos sólidos domiciliarios como *“aquellos de carácter doméstico, generados en viviendas, oficinas, servicios, cuarteles, establecimientos educacionales y los provenientes de otras fuentes, como por ejemplo, los residuos generados en los casinos de industrias y hospitales, que presentan composiciones similares a los generados dentro de las viviendas. No se permitirá la recepción ni disposición de residuos del tipo peligroso, o que presenten características radioactivas, corrosivas, tóxicas, infecciosas, inflamables, explosivas, o que no puedan ser manejados con residuos domiciliarios, por razones de seguridad o efectos sinérgicos y de acuerdo a la normativa vigente”*.

11. En el año 2010 se presentó el proyecto “Mejoramiento Técnico, Operacional y Ambiental CEMARC”, que fue aprobado por la RCA N° 51, del 5 de noviembre de 2010, cuyo objetivo fue realizar una serie de mejoramientos al funcionamiento del relleno, para: (i) Permitir el transporte de los líquidos lixiviados y riles hasta una planta externa, en reemplazo de la construcción de una planta de tratamiento; (ii) Permitir la habilitación y disposición final de residuos en superficies de aproximadamente 0.15 hectáreas, en reemplazo de la habilitación de superficies de entre 1 y 2 hectáreas que eran consideradas en la RCA N° 747; (iii) Implementar mejoramientos menores, tales como cerco perimetral, instalaciones administrativas, galpón y acopio de combustible, suministro de agua y suministro de electricidad y combustible.

12. Habiendo realizado la anterior aclaración, pasaremos ahora a revisar las irregularidades constatadas durante las fiscalizaciones ejecutadas los días 20 de mayo y 30 de junio del año 2016, y el 17 de marzo de 2017.

13. La primera de las irregularidades dice relación con el manejo de los residuos que ingresan al relleno después de las 18:00 horas, los cuales son cubiertos recién al día siguiente. En la inspección del 17 de marzo 2017, el administrador del relleno informó que: *“el horario normal del personal que trabaja en el frente de descarga del relleno sanitario es de 8:30 a 18:00 hr. A esa hora se retira normalmente el personal que opera la maquinaria usada para cubrir los residuos depositados y el operador que actúa como “aculatador”, indicando a los vehículos que ingresan con residuos donde deben descargar”*. Las mismas irregularidades fueron observadas durante las actividades de inspección, efectuadas los días 20 de mayo y 30 de junio de 2016.

14. Para indagar en profundidad sobre el manejo de los residuos, se consultaron los registros de ingreso de que dispone la empresa (planillas de control de acceso), donde se pudo verificar que en los meses de mayo, junio y diciembre 2016 y enero 2017, ingresaron camiones con residuos después de las 18:00 horas,

horario en el cual no existiría personal para realizar la cobertura diaria, quedando estos residuos expuestos y al descubierto hasta el día siguiente. Según la experiencia fiscalizadora de la SMA, como la opinión de expertos, el hecho de tener residuos dispuestos sin la cobertura diaria requerida, es un factor de riesgo que aumenta las probabilidades de vectores, malos olores, y de provocar incendios, como el que se produjo el 24 de enero de 2016.

15. Las siguientes fotografías demuestran claramente que los residuos ingresados después de las 18:00 horas, quedan al descubierto hasta el día siguiente, y también nos demuestran que esta es una situación que se había observado en las fiscalizaciones realizadas en años anteriores.

	
<p>Fotografía N° 1: Tomada el 30 de junio de 2016, a las 9:00 hr, donde se observan residuos sin cubrir, antes del inicio de la jornada diaria.</p>	<p>Fotografía N° 2: Tomada el 17 de marzo 2017 a las 18:30 hr, al frente de trabajo, una vez retirado el personal de operaciones.</p>

16. La segunda irregularidad observada durante las fiscalizaciones realizadas durante los años 2016 y 2017, dice relación con el ingreso al relleno de una cantidad de residuos mayor a la autorizada. En la siguiente tabla se muestran las cantidades dispuestas durante los últimos 6 años de operación:

Año	2011	2012	2013	2014	2015	2016	PROMEDIO
Residuos ton/año	28.373	22.550	23.421	23.953	25.766	27.874	25.323

17. La tabla anterior muestra un ingreso promedio de residuos de 25.323 ton/año, que se debe comparar con lo señalado en la RCA N° 747/2003, en cuyo considerando 3.11.1.2.1., se indica que la tasa promedio anual fija de ingreso y disposición de residuos (a 30 años) es de 19.427 ton/año, sin considerar una tasa de incremento

asociada a factores de crecimiento poblacional y/o modificaciones en sus hábitos de consumo, lo cual se traduce en que el relleno sanitario funciona a un 30% por sobre lo autorizado.

18. El aumento en la tasa de ingreso de residuos incide directamente en la operación y control del relleno sanitario, toda vez que no es suficiente el personal y la maquinaria empleada para realizar las labores de disposición, compactación y cubrimiento de los residuos. Lo anterior quedó en evidencia en las inspecciones ambientales realizadas por la SMA, al verificar que no se está realizando la cobertura diaria de los residuos que se están depositando en el frente de trabajo, precisamente porque el personal y su operación no se condicen con la cantidad de residuos que se están recibiendo.

19. La tercera irregularidad observada en las fiscalizaciones realizadas por la SMA, consiste en la disposición de residuos orgánicos en el relleno sanitario. En la fiscalización del día 19 de mayo de 2016, los representantes del relleno dijeron que lo observado por los fiscalizadores de la SMA, corresponde a residuos cárnicos de faenadoras locales y a residuos orgánicos de la industria salmonera. Al respecto, es necesario señalar que este tipo de residuos no se encuentra dentro de los permitidos ambientalmente, toda vez que no pueden ser manejados como residuos domiciliarios porque provocan efectos sinérgicos con los residuos domiciliarios y asimilables a éstos, que afectan directamente la estabilidad estructural del relleno sanitario.

20. Para recabar mayores antecedentes sobre la materia, se revisaron las planillas de ingreso de los residuos correspondientes a mayo y junio de 2016, donde se registra el ingreso de 98.800 kg y 116.890 kg, respectivamente, de *“residuos orgánicos asimilables a domiciliarios”*. En el relleno se consideraba que dentro de los residuos *“asimilables a los domiciliarios”*, se encontraban aquellos provenientes de empresas pesqueras, mataderos y los lodos sanitarios cuyo origen se encuentra en la planta de tratamiento de aguas servidas, de propiedad de la empresa concesionaria sanitaria Aguas Patagonia S.A.

21. En la inspección efectuada por la SMA el día 19 de mayo de 2016, se apreció que los residuos orgánicos son depositados en 3 fosas abiertas en la plataforma superior del relleno, cuyas dimensiones son de aproximadamente 2x2 metros, con una profundidad dada por la longitud del brazo de la excavadora utilizada (2.5 a 3 metros). Los residuos dispuestos en las fosas, presentan una consistencia pastosa semihumeda y un intenso olor ofensivo, que ha sido percibido por fiscalizadores de la SMA y por los vecinos del relleno, quienes han presentado diversas denuncias en contra del relleno. (fotografía 3).



Fotografía N° 3: Tomada el 19 de mayo 2016. Vista general de la superficie de la celda. Las flechas indican las 3 excavaciones constatadas y el recuadro amarillo muestra un acopio de residuos sólidos sin cubrir, aparentemente provenientes de las excavaciones observadas.



Fotografía N° 4: Tomada el 30 de junio de 2016. En primer plano se observa la excavación constatada el día 30 de junio, llena de residuos líquidos. Al fondo, se observa el mismo acopio de residuos de la fotografía 3.

22. La cuarta irregularidad evidenciada, radica en la disposición de residuos líquidos en el relleno, lo que está vedado por la RCA 747/2003. Los residuos líquidos se observaron en la fiscalización realizada el día 30 de junio de 2016, cuando personal de la SMA comprobó la existencia de un pozo en la plataforma superior del relleno, que contenía residuos líquidos. Este pozo, de forma irregular, tenía dimensiones máximas de 2 metros de ancho y 6 metros de largo (fotografía 4).

23. El origen de los residuos líquidos, se puede explicar por la presencia de un camión limpia-fosas de color naranja, patente ZE-8522, con destino a la superficie de la celda estabilizada, cuya actividad fue observada durante la inspección del día 17 de marzo de 2017. Esta situación ya había sido advertida anteriormente, registrando el camión placa patente ZE-8522, los siguientes ingresos al relleno: tres ingresos en mayo de 2016 con una descarga total de 14.070 kilos; un ingreso en el mes de diciembre 2016 con una descarga de 3.050 kilos; dos ingresos en enero de 2017 con una descarga de 9.130 kilos. El ingreso del aludido camión en enero de 2017, nos demuestra que la problemática de los residuos líquidos al interior del relleno, es una situación que se extiende hasta el presente año.

24. No se debe olvidar que, de acuerdo a la RCA N° 747 del 4 de diciembre de 2003, que aprobó el EIA del proyecto "Centro De Manejo De Residuos Coyhaique - Cemarc", el titular solo podría recibir residuos sólidos domiciliarios y asimilables a domiciliarios, por lo que no correspondería la recepción de residuos en estado líquido y residuos orgánicos.

25. Además de la recepción de residuos orgánicos y líquidos, esta Superintendencia ha podido verificar que en el relleno se reciben otro tipo de residuos no domiciliarios, que consisten principalmente en materiales utilizados en la industria salmonera. Así, en el acta de la fiscalización del 19 de mayo de 2016, se indica que en la

superficie de las celdas consolidadas hay 9 bins (envases plásticos de forma cúbica con una capacidad de 1000 litros), los que fueron identificados por el jefe de Operaciones como: “depósitos en los que ingresó pasta de ensilaje desde la Empresa Salmones Cupquelan”.

26. En dicha oportunidad, se le requirió al titular del relleno que presentara las guías de recepción de estos bins. La información fue entregada en formato digital el día 2 de junio 2016 y se resume en la siguiente tabla:

Número de guía	fecha	Cantidad	Origen	Comuna de origen
58500	12 enero 2016	4 bins con caballería en desuso 02 Bins con materia orgánica 1 maxisaco con basura 2 contrapesos desechados	Centro de Engorda de Salmones Williams 2, traslado en barcaza Reloncaví	Aysén
59160	28 enero 2016	2000 kilos de basura industrial	Centro de Engorda de Salmones Mentirosa 1	Aysén
61515	19 abril 2016	7 maxisacos con basura domiciliaria 2 Bins con basura domiciliaria e industrial 4 maxisacos con basura domiciliaria	Centro de Engorda de Salmones Huillines 3 Centro de Engorda de Salmones Punta Garrao Base Cupquelan	Aysén
61530	25 abril 2016	2 bins con desechos orgánicos 500 kilos de basura industrial 250 kilos basura domiciliaria	Centro de Engorda de Salmones Huillines 3	Aysén

27. En el acta de fiscalización del 30 de junio de 2016, se requirió al titular presentar las planillas de control de ingreso de mayo y junio de 2016. Las planillas entregadas por la empresa, dan cuenta de múltiples registros del ingreso de residuos orgánicos provenientes de empresas ubicadas fuera de la comuna de Coyhaique, tales como Salmones Cupquelan, Pesquera Friosur S.A., CERMAQ Chile S.A. y de Aguas Patagonia con residuos provenientes de Puerto Cisnes.

28. Lo anterior nos permite configurar la quinta irregularidad, que consiste en que el relleno sanitario de Coyhaique recibe residuos generados en otras comunas, a pesar de lo establecido en Considerando 3.1. de la RCA N° 747/2003, que señala que “El proyecto está diseñado para recibir, reciclar, compostar y disponer los residuos sólidos domiciliarios o asimilables a ellos, generados en la comuna de Coyhaique”.

29. El ingreso al relleno de Coyhaique de residuos provenientes de otras comunas fue advertida por la SMA el año 2017, ya que en diversos medios de comunicación se han realizado menciones en este sentido. Ello ocurrió por ejemplo en la edición del 6 de febrero del Diario El Divisadero, donde se informó del retiro de 300 kilogramos

de basura desde la comuna de Villa O'Higgins que terminó siendo depositada en el relleno sanitario de Coyhaique¹. Lo anterior fue ratificado por la Municipalidad de Villa O'Higgins, quien expresó en su página web que: *"Como Municipalidad estamos muy agradecidos del trabajo en conjunto con la comunidad en la remoción, separación y recolección de escombros, los cuales han sido llevados a Coyhaique para su respectivo procesamiento."*

30. Respecto al manejo de biogás, se pudo constatar que la empresa operadora del relleno lo maneja a través de la instalación de chimeneas de venteo, pero no se dispone de información objetiva de cantidades y la concentración de biogás generado y/o emitido al aire, toda vez que no realiza mediciones y tampoco dispone de la instrumentación para evaluar la capacidad combustible o explosiva de los gases generados al interior del relleno y que escapan por las chimeneas, señaladas.

31. Finalmente se evidenció que los taludes del relleno sanitario presentan debilidades estructurales, las cuales se apreciaron en la inspección del 19 de mayo de 2016 y se mantienen hasta la fecha. En efecto, en la inspección del 19 de mayo de 2016, se realizaron mediciones aproximadas de la inclinación de los taludes del relleno que se encuentran más alejados del frente de trabajo (taludes este, sur y oeste), efectuándose en total 10 mediciones, las cuales fueron efectuadas con un distanciómetro, marca LEICA modelo DISTO TM D5, con función de inclinómetro.

32. Las mediciones arrojaron que los taludes del relleno sanitario (medidos entre la base y la plataforma superior del relleno) presentan una inclinación promedio de 31.7 grados, lo que contrasta con la RCA N° 51/2010 que indica que las celdas deben tener un equivalente a 26.56 grados de inclinación. El valor de 31.7 grados, también supera el valor indicado por la norma sectorial vigente contenida en el Decreto Supremo N° 189/2005 que *"Aprueba el Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y de Seguridad Básicas en los Rellenos Sanitarios"*. En el art. 15 del citado D.S. 189/2005, se indica que: *"En todo proyecto de Relleno Sanitario los taludes durante la construcción de las celdas sanitarias y las pendientes finales de la masa de basura no deberán ser superiores a 1V:3H"*, que equivale a tener una inclinación de 18.43 grados. Excepcionalmente, pueden haber taludes con inclinaciones superiores a la señalada en el D.S. N° 189/2005, pero se debe contar con *"un estudio debidamente fundamentado que garantice la seguridad del personal que trabaja en la instalación o que tiene acceso a ella, debiendo demostrar al menos que la relación entre los esfuerzos resistentes y los esfuerzos deslizantes es mayor o igual a 1.5 en condiciones estáticas y mayor o igual a 1.3 bajo condiciones dinámicas"*.

33. Considerando la existencia de taludes cuyas mediciones de pendientes están por sobre los 30 grados, superando los valores establecidos en la RCA N° 51/2010 y la normativa sectorial de referencia, a través del acta de inspección se solicitó al titular presentar los estudios de ingeniería que demuestren la estabilidad de los taludes con pendientes mayores a 1V:3H, según lo descrito en el art. 15 del D.S. N° 189/2005. En respuesta a

¹ <http://www.eldivisadero.cl/noticia-41733>

lo solicitado, el 2 de junio de 2016, se presentó un documento que describe la capacidad de compactación de la maquinaria usada, pero no da cuenta de la estabilidad de los taludes, ni de su relación con las pendientes utilizadas. Por lo que en definitiva, hasta la fecha no existen los estudios que fundamentan que la condición de estabilidad del relleno sanitario no se verá afectada por la construcción de celdas con taludes, cuya pendiente es superior a los límites autorizados.

34. Construir celdas con taludes cuya pendiente es superior a los límites autorizados, representa un riesgo de estabilidad mecánica con potenciales desplazamientos o deformaciones estructurales que podrían afectar al personal de operación, facilitar la liberación de gases o líquidos contaminantes al ambiente y facilitar la generación de incendios.

35. De lo expuesto se puede concluir que para la SMA resulta indispensable el decretar las medidas provisionales de la letra a) del artículo 48 de la LO-SMA, para evitar la materialización del riesgo para la salud de la población o el medio ambiente que está siendo producido por las diversas irregularidades constatadas en la operación del relleno sanitario de Coyhaique.

36. A opinión de la SMA, el ingreso no autorizado de residuos líquidos y orgánicos (provenientes de la salmonicultura y plantas faenadoras de animales), la nula cobertura de los residuos ingresados después de las 18:00 horas, el ingreso de residuos por sobre lo autorizado y el deficiente estado estructural de los taludes del relleno, sin duda generan una condición de riesgo ambiental, que podría provocar una afectación a la salud de las personas por la proliferación de sustancias propias de la descomposición anaeróbica, con la consiguiente generación de olores ofensivos, vectores, y el aumento de las posibilidades de que se produzca un incendio.

37. Los riesgos generados se pueden acreditar no solo con las visitas inspectivas de la SMA, sino también con las 16 denuncias por malos olores que los vecinos del relleno formularon durante el invierno del año 2016. Al respecto, se debe tener presente que en el lugar de emplazamiento existen casas habitadas, encontrándose los receptores más cercanos a una distancia de 500 metros y los más lejanos a 2.000 metros, medidos linealmente desde el sector norte del frente de trabajo.

38. Coincidentemente con lo anterior, en todas las fiscalizaciones realizadas al interior del relleno sanitario, se ha advertido la presencia de olores molestos, que principalmente provienen de los residuos sin cubrir. En la fiscalización del 17 de marzo de 2017, no se observó que el operador del relleno haya ejecutado medidas destinadas a minimizar la generación de olores o que haya implementado un sistema adicional de mitigación de olores, como puede ser la instalación de un equipo de vaporización de aceites esenciales, tal como señala la RCA N° 747/2003.

39. Las medidas provisionales pre-procedimentales que en este acto se decretan, además de ser necesarias para prevenir o precaver el riesgo generado, resultan absolutamente proporcionales al tipo de infracción cometida, ya que

se sólo se están imponiendo medidas correctivas que buscan que el relleno sanitario ajuste su operación a lo dispuesto en las RCAs que lo regulan, asimismo, se estima que las medidas son proporcionales a las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, las que serán aplicadas y evaluadas en la etapa procedimental que corresponda, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 48 del mismo cuerpo legal.

40. De esta manera, se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la LO-SMA y al artículo 32 de la Ley N° 19.880. Dando también cumplimiento a la Resolución Exenta SMA N° 541, de 6 de julio de 2015, que *“Aprueba Instructivo para la tramitación de las medidas provisionales dispuestas en el artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente”*, concluyéndose que hay urgencia en adoptar las medidas provisionales que se indican en el resuelvo de la presente resolución.

41. En razón de lo anterior, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO: Adóptese por el titular del *Centro De Manejo De Residuos Coyhaique – Cemarc*”, las siguientes medidas provisionales pre-procedimentales de conformidad a la letra a) del artículo 48 de la LO-SMA, en los plazos y condición que se indican a continuación.

a) Prohibir el ingreso y disposición en el relleno sanitario de todo tipo de residuos orgánicos de origen industrial y en estado líquido, por el lapso de 15 días hábiles a partir de la fecha de notificación de la respectiva medida provisional.

b) Prohibir el ingreso de residuos provenientes de otras comunas al relleno sanitario de Coyhaique, por el lapso de 15 días hábiles a partir de la fecha de notificación de la respectiva medida provisional.

c) Cubrir diariamente la totalidad de los residuos ingresados al relleno, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 37 del D.S. N° 189, que señala: *“La basura dispuesta en un Relleno Sanitario deberá ser cubierta con una capa de material de cobertura de al menos 15 cm de espesor al final de cada día de operación o con mayor frecuencia si ello fuera necesario”*. La presente medida tendrá una duración de 15 días hábiles a partir de la fecha de notificación de la respectiva medida provisional

d) Mientras las medidas provisionales se mantengan vigentes, el titular del proyecto deberá entregar todos los días miércoles un reporte de cumplimiento de las medidas decretadas en las letras a), b) y c). En el reporte se deberá informar además de las cantidades ingresadas de residuos, el ticket de pesaje de camiones, la fecha y la hora de recepción, la patente del transporte, y el tipo y origen de los residuos. El reporte de cumplimiento deberá ser entregado en formato digital en la casilla electrónica oscar.leal@sma.gob.cl, conteniendo el consolidado de residuos de la semana inmediatamente anterior y del acumulado. La presente medida tendrá una duración de 15 días hábiles y debe ser cumplida a partir de la fecha de su notificación.

e) Sellar las excavaciones realizadas en la plataforma superior del relleno sanitario, que fueron utilizadas para la disposición de residuos orgánicos y de riles, procediéndose a restituir la cobertura dañada, en la forma y calidad contemplada en las RCAs de que dispone la actividad, en un plazo no superior a 10 días hábiles. El reporte de cumplimiento de la presente medida se debe entregar en un plazo de 12 días hábiles, todo lo anterior, contado desde la notificación de la presente medida.

f) Presentar, en un plazo de 12 días hábiles contados desde la notificación de la medida provisional, un reporte de estabilidad de taludes del relleno sanitario, que dé cuenta del actual nivel de estabilidad, el cual deberá ser realizado por un profesional o entidad de reconocida experiencia en el tema, de tal manera que garantice el cumplimiento de los parámetros establecidos en el D.S. N° 189/2005, y fundamentalmente evite cualquier situación de riesgo de derrumbe. El proyecto debe considerar datos históricos a contar del año 2011, de ingreso de residuos domiciliarios y de residuos líquidos dispuestos; generación histórica de biogás y lixiviados; alturas y pendientes de celdas de residuos; profundidad del nivel de lixiviados. El análisis debe estar apoyado por la elaboración de un levantamiento topográfico.

g) Implementar, en un plazo de 12 días hábiles contados desde la notificación de la medida provisional, un programa de control y monitoreo periódico de biogás y lixiviados el cual debe contener todas las medidas a desarrollar para controlar la migración de biogás y lixiviados, cuyos resultados deberán ser remitidos en formato digital en la casilla electrónica oscar.leal@sma.gob.cl.

SEGUNDO: Desígnese a un funcionario de la Superintendencia del Medio Ambiente, para notificar la presente resolución de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 46 de la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.



CRISTIAN FRANZ THORUD
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE



DHE/PTC

Notifíquese por funcionario:

- Ilustre Municipalidad de Coyhaique, domiciliada en Francisco Bilbao N° 357, Coyhaique, XI Región.

C.C.



- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.